

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°700013333008-2016-00179-00
Demandante: LUIS PEREGRINO FERIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda, a fin de que este sea revocado, procede el despacho a resolver acerca del recurso.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de la presente anualidad¹, este despacho rechazó de plano la demanda presentada por los señores LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA, MANUEL SANTIAGO PEREGRINO TRECO, YOLANDA ISABEL FERIA LÓPEZ, NILSA PEREGRINO BERRÍO, JOSÉ MIGUEL PEREGRINO BERRÍO, FRANCISCO MANUEL PEREGRINO

¹ Folios 109-111

BERRÍO, NORELKI PEREGRINO BERRÍO, DARIO DE JESÚS BENÍTEZ FERIA, MALIDYS MALEIDYS PEREGRINO HOYOS, MALEIDYS MALIDYS PEREGRINO HOYOS, YOMAIRA PAOLA PEREGRINO HOYOS, y TANIA ISABEL SOTO FERIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa; mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra el auto referido, a fin de que éste sea revocado.

3.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición por ser el mismo susceptible de apelación, por lo cual, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2016, debido a que la providencia recurrida no es susceptible de la interposición de dicho

² Folios 113-137

recurso, toda vez que se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

En el presente caso, observa el despacho que es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, que el mismo fue interpuesto y sustentado en término por la parte actora, por lo que en base a ello, y de acuerdo con las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-. PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2016, por lo expresado en la parte considerativa.

2-. SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2016, en el efecto suspensivo.

3-. TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC